

**RESOLUCION RA-SG-001-2019**

**INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO AGUA Y SANEAMIENTO (IDECOAS).- FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, 06 de Junio del dos mil diecinueve (2019). Visto para resolver el **RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIO POR LA MUERTE DE LA INGENIERO AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G)**, bajo el número de expediente No. 2308-2016-VA-006, presentada por el Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO LARA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de Representante Legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, junto con los documentos que acompaña los cuales consiste en; 1) Testimonio de la Escritura Publica No 190, de Poder General para Pleitos, Autorizada por el Notario Hernán Sosa Valladares; 2) Copia simple de la Certificación de la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2016, de Declaratoria de Herencia Ab Intestata y Cuarta Conyugal, emitida por el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, sin registro alguno; 3) Contrato Privado para la presentación de servicios Profesionales entre el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) y **AHAZEL ZABRINA YACAMAN MANDOZA**; 4) Copia de Acuerdo de Duelo; 5) Copia del Manual Operativo de Trabajo Fondo Hondureño de Inversión Social; 6) Copia del Carnet del Abogado **VICTOR MANUEL MURILLO SOSA**. - **CONSIDERANDO:** Que en fecha seis (6) de abril del dos mil quince (2015) **MARIO RENE PINEDA VALLE**, en su condición de Director Ejecutivo del Fondo Hondureño de Inversión Social suscribió **CONTRATO PRIVADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE EL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS) Y AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA,(Q.D.D.G)** el cual en dicho contrato manifiesta que el **Objeto del contrato** tiene como fin regular los derechos y obligaciones de cada una de las partes que lo suscriben en la prestación de **SERVICIOS PROFESIONALES** que **El Profesional** prestara en favor del FHIS, como **“FORMULADOR DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA JÓVENES Y ESPACIOS PÚBLICOS SEGUROS, EN EL ÁMBITO DEL PROGRAMA CONVIVIR”** en la DIRECCIÓN DE PROYECTOS, y que este remunerada mediante un valor determinado en concepto de Honorarios .- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se emite auto de admisión al presente Reclamo Administrativo y se decreta apertura a prueba por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días, para la proposición y evacuación de cuantas pruebas se estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto; así mismo a petición de la parte interesada, se señaló audiencia para el día siete (7) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), para escuchar a la testigo propuesta **ALICE ALCANTARA**. - **CONSIDERANDO:** Que de oficio se repone el auto de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), únicamente en el sentido

de requerirse al abogado VICTOR MANUEL ROBERTO REAÑOS CRUZ, para que en el término de diez días después de ser notificado acredite la siguiente documentación: 1.- *constancia emitida por la (SAR) antes (DEI) de encontrarse solvente por las obligaciones tributarias de los últimos cinco años, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo inciso (d)*; 2.- *Certificación del Dictamen Médico Forense donde se indique la causa de muerte de la señora ZABRINA YACAMAN MENDOZA,(Q.D.D.G)* ; 3.- *Dictamen Técnico de la Dirección General de Transito*; 4.- *Acta de Defunción de la señora ZABRINA YACAMAN MENDOZA,(Q.D.D.G) el cual fue notificado en legal y debida forma en fecha 13 de septiembre de 2016.*

**CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se tuvieron cumplimentadas la información requerida en la providencia de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), que corre agregado del folio (70), lo cual consiste; 1.- *constancia emitida por la (SAR) antes (DEI) de encontrarse solvente por las obligaciones tributarias de los últimos cinco años, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo inciso (d)*; 2.- *Certificación del Dictamen Médico Forense donde se indique la causa de muerte de la señora ZABRINA YACAMAN MENDOZA, (Q.D.D.G)*; .3.- *Dictamen Técnico de la Dirección General de Transito*; 4.- *Acta de Defunción de la señora ZABRINA YACAMAN MENDOZA, (Q.D.D.G)*; 5.- *Declaración Jurada de la Srta. ALICE MARIA ALCANTARA MARTINEZ, todos debidamente autenticados.*- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), se remite el expediente a la Dirección de Recursos Humanos del FHIS, mediante MEMORANDUM No.SG-0161-2016, para que informe si hubo relación contractual con la occisa ING. AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, si se realizó algún pago de indemnización por su deceso, y si estaba dentro de una cobertura de un seguro de accidente, dando respuesta a lo solicitado mediante MEMORANDO DRH-1671-2016, donde manifestaron que la Dirección de Administración y Finanzas les informo mediante MEMORANDUM FHIS-DAF/1203-2016, de fecha 26 de septiembre del 2016, que solo se encontró pago relacionado con gastos funerarios por un valor de **SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES CON 80/100, (Lps. 65,903.80)**, sigue manifestando que si existía una relación Contractual, dicha relación era un Contrato Privado para la Prestación de Servicios Profesionales, cuya vigencia era de dos meses, contados a partir del 07 de abril al 06 de junio del año 2015, en dicho contrato se establece que la institución no asume ninguna clase de responsabilidad laboral para con el PROFESIONAL, tal y como lo establece que la Cláusula Cuarta del Contrato que literalmente dice: CUARTA: ESTATUTO LEGAL DE LAS PARTES CONTRATANTES: siendo el presente un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo determinado.... Por lo tanto, el FHIS no asume ninguna clase de responsabilidad laboral para con el PROFESIONAL.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se remiten las presentes diligencias a la Dirección Legal para escuchar el correspondiente dictamen y se tienen por cumplimentadas las diligencias provenientes de la Dirección de Recursos Humanos.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecinueve (19) de



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

octubre del dos mil dieciséis (2016), la Dirección Legal emiten un PREVIO, para que se sigan los plazos y el procedimiento Administrativo conforme a los siguientes puntos: a) Dar cumplimiento al auto dictado por esta Secretaria General en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), en relación a la APERTURA A PRUEBAS, por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días, para la proposición y evacuación de cuantas pruebas se emiten pertinentes para la más acertada decisión del asunto, de conformidad al Artículo 69 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- b) se recomienda además instruir oportunamente a quien corresponda, a efecto de tomar declaraciones sobre los hechos, a dos de los participantes en la gira de trabajo señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, para que estas se encuentren acreditadas en auto, para su oportuna valoración.- c) Es necesario dar traslado a la Dirección de Administración y Finanzas para que en su competencia rinda informe, en relación a la fuente de financiamiento del contrato suscrito por la INGENIERA AHZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA y los pagos efectuados a su favor.- d) De igual forma es importante que todas las actuaciones y particularmente los informes rendidos por las direcciones involucradas, sean emitidos no en forma de Memorándum, sino de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General de la Administración Pública.-

**CONSIDERANDO:** Que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se decreta apertura a prueba no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días, para la proposición y evacuación de cuantas pruebas se estime pertinente, así mismo se decretó auto para mejor proveer para tomar la declaración de los hechos de los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, señalándose audiencia el veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), y se dio traslado a la Dirección de Finanzas, para que en su competencia rinde informé, en relación a la fuente de financiamiento del contrato suscrito por la INGENIERA AHZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA (Q.D.D.G.), y los pagos efectuados a su favor, siendo debidamente Notificado de dicho auto mediante correo electrónico, en fecha 21 de Octubre de 2016.-

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016), se procedió a citar en legal y debida forma a los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, para comparecer el día veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 am, a la Audiencia Testifical ordenada, sobre el accidente automovilístico ocurrido el veinte nueve (29) de abril del dos mil quince (2015).-

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), de oficio se señala nueva Audiencia de Declaración de Testigos, para el día treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciséis (2016) a las 10:00 am, por no haberse podido realizar la Audiencia de Declaración el día veinticinco (25) de octubre ya que los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, se encontraban en GIRA DE TRABAJO.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha treinta y uno (31) de Octubre del dos mil dieciséis (2016) se realizó la audiencia para escuchar testimonio de los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, manifestando el señor RODOLFO ANTONIO LEIVA, que la gira fue programada la semana del 29 de mayo del 2015, y partieron de la ciudad de la Lima a las 11:30 am, con destino a Tegucigalpa del

viernes 29 de mayo del 2015, durante el trayecto se trasladaron a San Pedro Sula teniendo una estadía de dos horas esperando cotizaciones pendientes, partiendo de la ciudad de San Pedro Sula a las 4 :00 pm, durante el viaje se encontraron con tráfico, construyendo el tramo de la carretera de Siguatepeque a Comayagua, manifestó también que tuvieron un trayecto tranquilo a una velocidad moderada, viniendo aproximadamente en el tramo muy cercano al peaje de Zambrano, subiendo una de las curvas, bajando en el otro sentido un camión en EXCESO DE VELOCIDAD, el cual les quito la vía y nos impactó de manera frontal, perdiendo el conocimiento hasta hacer auxiliado por personas que se acercaron a la escena; seguidamente se le realizo la audiencia al señor CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, manifestando que estuvieron en la Ciudad del Progreso y visitaban la ciudad de La Lima, Martes Miércoles y Jueves, salieron de Progreso para la Lima, teniendo una reunión los ingenieros el día 29 de mayo en el MEDICAL CENTER, sigue manifestando que salieron de la Ciudad de La Lima a las 11: 40 am, destino a la Ciudad de Tegucigalpa, pero se desviaron a la Ciudad de San Pedro Sula, porque la Ingeniera AHZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA (Q.D.D.G.), tenía que realizar unas cotizaciones, partiendo de San Pedro Sula, casi a las 4:00 pm, manifiesta también que hubo tráfico por un accidente, y más adelante había más tráfico por encontrarse la carretera de Siguatepeque y Comayagua en construcción.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) la Dirección de Administración y Finanzas emitió informe detallando en relación a la fuente de financiamiento del contrato suscrito por la Ingeniera AHZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA (Q.D.D.G.), y los pagos efectuados a su favor manifestándonos que se realizaron los pagos de los gastos funerarios por un valor Sesenta y Cinco mil Novecientos Tres lempiras con 80/100 (Lps. 65,903.80), de la ingeniera **AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G)**, quien se desempeñó como Evaluadora Formuladora de Proyectos del Programa Convivir, desglosados de la siguiente manera:

| GASTOS  | VALOR               | TOTAL |
|---|---------------------|-------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>Factura de la Funeraria San Miguel Arcángel S.A. de C.V. con numero A-FACT013982, de fecha 30 de mayo del 2015.</li></ul> | <b>Lps.6,900.00</b> |       |



|  |                             |  |
|--|-----------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura de Jardín de Paz San Miguel Arcángel. Con numero de factura</li> <li>• FACT010062, de fecha 30 de mayo del 2015.</li> </ul>   | <p><b>Lps.36,340.00</b></p> |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reembolso de Gastos Fúnebres de la INGENIERA, AHAZEL ZABRINAYACAMAN. (Q.D.D.G), con Cheque número 232191, a nombre del señor JOSE MIGUEL SIERRA MEDINA, de fecha uno de junio del dos mil quince.</li> </ul>  |                             | <p><b>Lps.42,788.80</b></p>  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Factura Numero 26410 las "TEJITAS" a Nombre del (FHIS), con fecha 30 de mayo del 2015. Concepto de Refrigerio.</li> <li>• Factura Numero 26411, de las "TEJITAS" Con fecha 31 de mayo del 2015, a nombre del FHIS, Concepto de Refrigerio.</li> </ul> |                             | <p style="text-align: center;"><b>Lps. 17,020.00</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Lps. 6,095.00</b></p> |
| <p><b><u>GASTOSTOTAL</u></b></p>   |                             | <p><b>Lps <u>65,903.80</u></b></p>   |

Así mismo se informó, que la fuente de financiamiento del contrato de la ingeniera AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G), quien se desempeñó como Evaluadora Formuladora de Proyectos del Programa Convivir, era a través de los Fondos del Préstamo de CONVIVIR FUENTE 21, CREDITO EXTERNO, y que hasta la fecha se quedó adeudando la gira de los viáticos hecha al Municipio de la Lima, Departamento de Cortes, del 26 al 29 de mayo del 2015, por un monto de Lps.4, 671.88 y el pago de un mes de trabajo por Lps. 24, 0000.00, haciendo un total de deuda a favor de la ingeniera AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G), por la cantidad de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN LEMPIRAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (Lps. 28,671.88); por lo anterior para hacerle efectivo este pago se presentó el Ingeniero ANGEL JESUS



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

YACAMAN, padre de la INGENIERA ALTAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G) dejando la declaratoria de heredero, se le solicito que enviara vía correo electrónico la copia de la Identidad del Señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ** (esposo) para así proceder con los pagos pendientes por el programa, se le envió un mensajito telefónico el 11 de mayo del 2016, recordándole él envió de la copia de la identidad del yerno, lo cual la respuesta del señor **ÁNGEL JESÚS YACAMAN** fue que ya le había enviado a el mensaje quedando pendiente la documentación soporte para hacer el respectivo pago hasta la fecha.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), se emitió auto para dar por caducado de derecho y perdido irrevocablemente el periodo de prueba y se dio vista al interesado de las actuaciones para que en el término de diez (10) días alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas; notificada la parte interesada de dicho auto en fecha ocho (08) de diciembre de 2016.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), el ABOGADO VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de representante legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, presenta escrito “ SE SOLICITA PRORROGA RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR MEDIOS DE PRUEBA, el cual fue admitido mediante AUTO de fecha ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), otorgándosele una prórroga de cinco días en el plazo para proponer y evacuar medios de prueba y debidamente notificado mediante correo electrónico en fecha 12 de diciembre de 2016.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), el ABOGADO VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de representante legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, presenta escrito denominado “ SE PROPONE EN TIEMPO Y FORMA, MEDIOS DE PRUEBA DENOMINADOS: 1).- DOCUMENTAL.- QUE SE TENGAN POR ADMITIDOS LOS MISMOS Y SE EVACUEN EN EL MOMENTO PROCESAL ADMINISTRATIVO OPORTUNO. Teniéndose por admitido mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), concediéndole diez (10) días alegue sobre todo lo actuado debidamente notificado mediante correo electrónico en fecha 20 de diciembre de 2016.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), el ABOGADO VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de Representante Legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, presenta escrito denominado “SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA, ALEGATOS FINALES, CON LA CUAL ACREDITA QUE EL PRESENTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.- Teniéndose por admitido mediante auto de fecha veinte y ocho (28) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y además se ordena la remisión del Expediente a la Dirección Legal para que emita el Dictamen correspondiente.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha doce (12) de enero del dos mil diecisiete (2017), la Dirección Legal emite dictamen estableciendo en el mismo, que de acuerdo a los hechos planteados y los fundamentos de Derecho señalados, siendo que no fue acreditada la CULPA Y NEGLIGENCIA, que



GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

argumenta en su escrito el Reclamante y que su representación ya fue indemnizada por daños y perjuicios por quien legalmente provoco su deceso; por lo que el reclamo debe ser declarado IMPROCEDENTE y agrega a si dictamen una copia del acta de Audiencia Preliminar levantada en fecha 16 de octubre de 2015, en el Juzgado de Letras Penal de Tegucigalpa, M.D.C., en el expediente No. 1775-2015 Juez 12.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte cuatro (24) de enero del dos mil diecisiete (2017), se emite un auto de PREVIO para emitir la Resolución, se librara comunicación al Juzgado de Letra de lo Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, M.D.C., a fin que se proporcione a esta autoridad administrativa certificación integra de la ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN PRELIMINAR Y ACTA DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO CONCILIATORIO, todo esto para tomar la más acertada decisión del Reclamo Administrativo.- **CONSIDERANDO:** Que el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa el Juzgado resuelve en cuanto lo solicitado SIN LUGAR, ya que las comunicaciones solamente se efectúan entre Órganos Judiciales.- **CONSIDERANDO:** Que previo a emitir Resolución, de oficio se decretó AUTO, en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), para mejor proveer, en el sentido que se ampliara la declaración de los participantes de la gira de trabajo, los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, en la cual se señaló AUDIENCIA DE DECLARATORIA TESTIFICAL, y así mismo se giró Memorándum a la UNIDAD DE TRANSPORTE del FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS), para que emitiera un informe de la GIRA DE TRABAJO, realizada por la INGENIERA AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G), todo esto para tomar una acertada decisión al momento de emitir la Resolución, notificando este auto mediante correo electrónico en fecha 17 de noviembre de 2017; por lo que se procedió a hacer las respectivas citaciones a los señores RODOLFO ANTONIO LEIVA Y CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, y se giró Memorándum No. SG-335-2017, de fecha 14 de noviembre del 2017 al Jefe de la Unidad de Transporte RAUL DURON, para que emitiera un informe detallado de la Gira de Trabajo realizado por la INGENIERA AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G).- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se procedió hacer la respectiva Audiencia de Declaratoria Testifical del señor CARLOS ENRIQUE CUBAS FLORES, quien manifestó que salieron de la Lima a las 11:00 AM, de la mañana, iban rumbo a Progreso, la Ingeniera YACAMAN, dio orden de desviarse a San Pedro Sula, para realizar unas Cotizaciones que un día antes me había dicho que las iba hacer por INTERNET, terminando cotizaciones como a las 5.00 pm, de la tarde, la gira terminaba ese día y no contaban con permiso de circulación para el sábado y fue un consenso entre todos venimos ese día.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), se procedió hacer la respectiva Audiencia de Declaratoria Testifical del señor RODOLFO ANTONIO LEIVA, donde manifestó que la decisión fue consultada entre los cuatro participantes de la gira siendo una hora hábil, con buen clima para poder partir a Tegucigalpa, por la solicitud de la Ingeniera AZHEL, la última diligencia que le hicimos fue hacer la cotizaciones del Proyecto PLAZA LA JUVENTUD, que le correspondía como formulador de dicho proyecto.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete



(2017), mediante MEMORÁNDUM, se da respuesta del Memorandum No. SG-335 - 2017, de fecha 14 de Noviembre del 2017, remitiendo informe donde se encuentra la SOLICITUD DE VEHICULO, que corre del folio 00000176, solicitado por la Dirección de Proyecto, y la AUTORIZACION DE SALIDA DE VEHICULOS, solicitada por ALICE MARIA ALCANTARA MARTINEZ, teniendo como motivo INSPECCIÓN DE PROYECTOS, con un tiempo estimado de cuatro (4) días.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la parte interesada presento PARA MEJOR PROVEER INFORME PERICIAL, TÉCNICO ACTUARIAL DE DAÑOS Y PERJUICIO CAUSADOS, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN; el cual se tuvo por recibido mediante auto de fecha cuatro (4) de enero del dos mil dieciocho (2018) y así mismo remitiéndose las presentes a la Dirección Legal para que se pronunciara al respecto.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018), la Dirección Legal emite Dictamen Legal donde dictamina, que mediante providencia de fecha 28 de diciembre del 2016, se remitieron las diligencias a esta dirección, a efecto que se emitiera el respectivo dictamen tal como lo manda el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (ver folio 149), emitiéndose respectivo dictamen el 12 de enero del año 2017, donde dictaminan sin lugar el reclamo por IMPROCEDENTE, ya que no se acredita la CULPA Y NEGLIGENCIA, además de ello que ya produjo la indemnización daños y perjuicio por quien legalmente provoco el deceso de la señora INGENIERA AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G) (ver folio 150 al 154). de lo anterior, es importante considerar que el abogado VICTOR MANUEL MURILLO LARA, presento escrito el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), acompañando un informe pericial técnico actuarial de daños y perjuicios causados a ALMALENA IVANEY REAÑOS YACAMAN, en concepto de indemnización, estando cerrado el periodo probatorio y no haber sido solicitado, lo cual es potestad de la administración previo a resolver, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativo, por lo cual no corresponde su *valoración*.- En consecuencia esta Dirección ratifica el Dictamen emitido en el presente caso, el 12 de enero del año 2017, que corre en el folio 150 al 154 .- **CONSIDERANDO:** Que en fecha nueve (9) de febrero del dos mil dieciocho (2018) el ABOGADO VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de representante legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, presenta escrito denominado CON EL ÚNICO OBJETO DE MEJOR PROVEER Y PARA QUE EN DEFINITIVA SE EMITA RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SE DECLARE CON LUGAR EL RECLAMO PLANTEADO.- SE ADJUNTA SENTENCIA HONORABLE SALA LABORAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LA CUAL SE CERTIFICA JURISPRUDENCIA, teniéndose por recibido mediante auto de fecha doce (12) de febrero del dos mil dieciocho (2018); **CONSIDERANDO:** Que en fecha 1 de marzo del 2018, el ABOGADO VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor **FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ**, quien actúa en su condición de representante legal de su menor hija, **ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ**, se tiene por recibido el escrito denominado, SE PRESENTA CERTIFICACIÓN DE

SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, debidamente autenticada, mediante auto de fecha 1 de marzo del 2018; **CONSIDERANDO:** Que en fecha cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante auto y previo a emitir Resolución en el presente Reclamo Administrativo se remita el presente en consulta a la Procuraduría General de la Republica (PGR) a fin de que se pronuncie al respecto y si es procedente o no el pago de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LA MUERTE DE AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA,(Q.D.D.G), considerando que la cláusula cuarta del Contrato Privado para la Prestación de Servicios Profesionales suscritos entre las partes, establece que el mismo se regula por el Mandato; el cual fue remitido en fecha 6 de marzo del 2018, mediante oficio No. MD-FHIS-084/2018, a la Procuraduría General de la Republica (PGR) , copia Certificada del expediente del Reclamo Administrativo del pago de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LA MUERTE DE AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, (Q.D.D.G).- **CONSIDERANDO:** Que en fecha 15 de Noviembre del 2018, mediante OFICIO No. SGPGR-152-2018 de fecha 15 de noviembre del 2018, se recibió Certificación de fecha 29-6-18, la Opinión Legal PGR-DNC-025-2018, emitida por la Consultora del Despacho de la Procuraduría General de la Republica en el expediente con registro en esta institución No. PGR-0518-2018, concluye en su parte medular 1) conforme lo establece el contrato bajo examen, en la cláusula CUARTA: ESTATUS LEGAL DE LAS PARTES CONTRATANTES: siendo el presente un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo determinado, debe entenderse que el nexos legal que liga a las partes es el mandato contenido en el Libro IV título VII, Capítulo I,II,III, y IV del Código Civil en su Artículo 1888 establece que “ *El mandato es aquel que obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra*”.- 2) Que el Abogado Víctor Manuel Murillo Lara, en su condición de Apoderado Legal del señor Fabricio Roberto Reaños Cruz, funda el presente Reclamo Administrativo en que el Estado de Honduras posee responsabilidad, en virtud que el mencionado accidente pudo haberse evitado si la prudencia hubiera reinado en los superiores de la cuadrilla, por encontrarse el clima inestable y resultando de dicha situación, la muerte de la ingeniero AHAZEL YACAMAN; al respecto es oportuno indicar que conforme lo proyectado, la gira de trabajo estaba programada del 26 al 29 de mayo del 2015,(ver folio 170) es decir que el accidente se produjo el día que concluía la misión. Por parte conforme las declaraciones contenidas a folio 99-100 y 166-167, el señor Carlos Enrique Cubas Flores ante las interrogantes 6 y 7 contesto: “...6. ¿Quién ordeno o autorizo salir por la tarde con destino a Tegucigalpa? R/ Salimos de la Lima a las 11:00 am de la mañana, cuando íbamos rumbo a Progreso la ING. YACAMAN, dio orden de desviarnos a San Pedro Sula, para realizar unas Cotizaciones, terminamos las Cotizaciones como a las 5.00 de la tarde, la gira terminaba ese día, no teníamos permiso de circulación para el sábado, fue en consenso entre todos venimos ese día. 7. ¿Quién ordeno la última diligencia realizada el 29 de mayo del 2015? R/ La Ing. Zabrina me dijo Carlos vamos ir a San Pedro Sula a sacar unas cotizaciones miércoles o jueves, luego yo le pregunte ingeniera vamos ir a San Pedro



GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

Sula, ella respondió NO, las cotizare por internet por lo que no fuimos, luego el viernes después de la reunión ella pidió que fuéramos a San Pedro Sula a sacar las cotizaciones, en lo que solo una se hizo, porque no se encontraban en las ferreterías”.- Lo anterior evidencia que no es cierta la afirmación realizada por el apoderado reclamante, al señalar que: “ *al finalizar lo encomendado en abuso de autoridad el señor Rodolfo Leiva, con un clima inestable, decide regresar en horas inhábiles y desafortunadamente se produjo el accidente*”: pues sin que pudiese alegarse desconocimiento por parte de los integrantes de la gira de trabajo el contenido de la Circular DFA-005-2015 de fecha 9 de abril de 2015 que en su numeral 2 establece “ El regreso deberá ser el día viernes, no los sábados solamente en casos debidamente justificados y documentados por ejemplo ( Reuniones con las comunidades, Alcalde ect.)”, lo cierto es que la decisión que dio pie a el retraso, fue tomada precisamente en vista de la petición efectuada por la ingeniera Yacaman Mendoza y que el accidente fue producto de una acción circunstancial, sin responsabilidad para el conductor del vehículo propiedad del FHIS, que pudiese originar una responsabilidad solidaria del Estado, ya que en todo caso el suceso aconteció a causa de la acción del directamente responsable Sr. EDYY GEOVANNY GERESANO PAZ. 3. La cláusula segunda numeral 4 del CONTRATO PRIVADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE EL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS) Y AHAZAEEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, de fecha 6 de abril del 2015, establece que “ *las responsabilidades del consultor incluirá un acompañamiento EN CAMPO en el inicio de la ejecución de las obras especialmente replanteo u otras requeridas, en donde se puede requerir aclaraciones o ajustes de diseño solicitado por el supervisor docente de obra*” en el presente caso se trató de una asignación con base al contenido contemplado en dicha cláusula.- por otra parte, en virtud de la modalidad de Contratación la Ingeniero Yacaman no era considerada una empleada permanente, si no que su contratación regía con base a un contrato de consultoría, el cual no lleva implícito un pago de salario sino de Honorarios Profesionales; lo cual le impedía gozar de todos los beneficios que se enmarcan en una contratación por planilla, Temporal A y Temporal B, como refiere el Manual Operativo de Trabajo del FHIS. Por lo expuesto y con fundamento en las Disposiciones Legales citadas, esta Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la Republica es del criterio siguiente: **1. La señora AHAZAEEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, tenía una contratación de Consultoría para la cual ya el Artículo 72 de las Disposiciones Generales de Presupuesto vigentes para el año 2015 establece que: “ El contrato bajo una modalidad no debe considerarse para ningún efecto como empleado permanente o Temporal de la Institución”;** por otra parte, la cláusula IV del contrato Privado Para la Prestación de Servicios profesionales suscrito el 6 de abril del 2015, ya establecía que: “ Siendo el presente un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo determinado debe entenderse que el nexo legal que liga a las partes es el Mandato contenido en el Libro IV Titulo VII Capítulo I, II,III y IV del Código Civil, por tanto, el FHIS, no asume ninguna clase de responsabilidad en cuanto a realizar giras a nivel nacional, asumiendo el riesgo que esto conlleva.- lo anterior implica que la Jurisprudencia señala por el reclamante (Folio 331-343) tampoco aplica al presente caso pues se trata de Relaciones Laborales diferentes amparadas en Derechos



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

derivados de Contratos Colectivos de Condición de trabajo de la Empresa Nacional de Energía (ENEE); 2.- Conforme lo dispone el Artículo 324 de la Constitución de la Republica, “Si el Servidor Público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será Civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la Institución Estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que estos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en casos de culpa y dolo. La responsabilidad Civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa penal contra el infractor”. En el presente caso, conforme a la Certificación del Reporte de fecha 29 de mayo de 2015 sobre el accidente en donde perdió la vida la Ing. Yacaman Mendoza que corre agregado a folio 77-79 determina la responsabilidad del participante 1 Edyy Geovanny Gerezano Paz, en base a la maniobra realizada, ubicación del lugar de impacto y desplazamiento de daños. Por otra parte, de las diligencias ventiladas en el proceso judicial instado en contra del señor Edyy Geovanny Gerezano Paz, es evidente que la responsabilidad en el accidente de tránsito que lamentablemente termino con la vida de la Ingeniero **AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, (Q.D.D.G)** correspondió al señor **EDYY GEOVANNY GEREZANO PAZ**; al grado que este asumió su responsabilidad por la muerte de dicha ingeniera, se comprometió al pago de **UN MILLON DE LEMPIRAS ( Lps.1,000,000.00)** en concepto de pago de manutención a la menor hija Almelena Ivaney Reaños Yacaman, Acuerdo que fue Homologado por el Juzgado de Letras Penal de la Sección, de tal manera que dicho acuerdo cerró cualquier posibilidad que el reclamante ejercitarse por la vía de apremio el procedimiento para deducir la Responsabilidad Civil contemplada en el Capítulo VI del Título Único del Código Procesal Penal. En razón de lo antes citado, existen elementos suficientes para que el Reclamo Administrativo bajo estudio, sea declarado sin Lugar, sin embargo tal determinación corresponde al Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (IDECOAS) bajo su exclusiva responsabilidad, en el marco de las atribuciones que la ley le confiere, tomando en consideración los distintos informes técnicos y legales que se encuentran acreditados en las presentes diligencias.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha 4 de diciembre del 2018 se remite Memorándum No. SG-447/2018, a la Dirección de Finanzas y Administración, para que informe sobre si hay pagos pendientes a la Ingeniero **AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA, (Q.D.D.G)**, lo cual fue contestado mediante Memorando FHis-DFA-1490-2018, de fecha 05 de diciembre del 2018, que se adeuda un pago mensual al ingeniero Yacaman (Q.D.G.G.) de Lps. 24,000.00, este trámite no pudo efectuarse en el tiempo estipulado debido a que se esperaba la Declaración de Herederos, que fue dada al esposo.- **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 72 de las Disposiciones Generales de Presupuesto vigentes para el año 2015 establece que: “El contrato bajo una modalidad no debe considerarse para ningún efecto como empleado permanente o Temporal de la Institución”.- **CONSIDERANDO:** Que la cláusula segunda numeral 4 del CONTRATO PRIVADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE EL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHis) Y **AHAZEL ZABRINA YACAMAN MENDOZA**, de fecha 6 de abril del 2015, establece que “ Las responsabilidades del consultor incluirá un acompañamiento EN CAMPO en el inicio de la ejecución de las obras especialmente replanteo u otras requeridas, en donde se puede requerir aclaraciones o



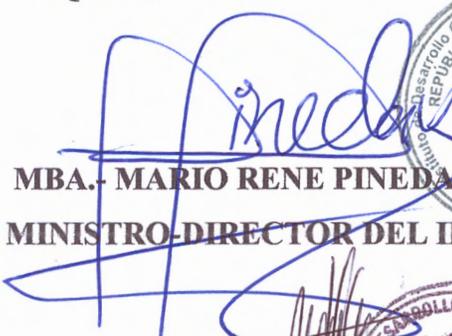
GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS

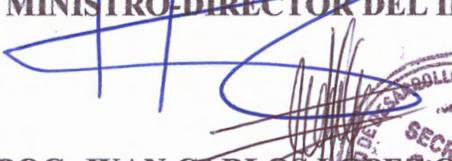


INSTITUTO DE DESARROLLO  
COMUNITARIO, AGUA Y  
SANEAMIENTO

ajustes de diseño solicitado por el supervisor docente de obra” en el presente caso se trató de una asignación con base al contenido contemplado en dicha cláusula.- **CONSIDERANDO:** Que la cláusula IV del contrato Privado Para la Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 6 de abril del 2015, ya establecía que: “ Siendo el presente un Contrato de Servicios Profesionales por tiempo determinado debe entenderse que el Nexo Legal que liga a las partes es el Mandato contenido en el Libro IV Título VII Capítulo I, II, III y IV del Código Civil, por tanto, el FHIS, no asume ninguna clase de responsabilidad en cuanto a realizar giras a nivel nacional, asumiendo el riesgo que esto conlleva.- **CONSIDERANDO:** Que conforme a la Certificación del Reporte de fecha 29 de mayo de 2015, sobre el accidente en donde perdió la vida la Ingeniera YACAMAN MENDOZA, que corre agregado a folio 77-79, determina la responsabilidad del participante 1, señor EDYY GEOVANNY GEREZANO PAZ, en base a la maniobra realizada, ubicación del lugar de impacto y desplazamiento de daños. Por otra parte, de las diligencias ventiladas en el proceso judicial instado en contra del señor EDYY GEOVANNY GEREZANO PAZ, se llegó a un acuerdo mediante el cual se pactó la indemnización de UN MILLONES DE LEMPIRAS a favor de la parte ofendida, en concepto de pago de manutención a la menor hija ALMELENA IVANEY REAÑOS YACAMAN, el cual fue homologado por el Juzgado de Letras Penal de la Sección; de tal manera que dicho acuerdo cerró cualquier posibilidad que el reclamante ejercitarse por la vía de apremio el procedimiento para deducir la Responsabilidad Civil contemplada en el Capítulo VI del Título Único del Código Procesal Penal.- **POR TANTO:** El Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Comunitario Agua y Saneamiento (IDECOAS).- Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), en uso de sus facultades que la ley le confiere y en aplicación de los artículos 1,80,321 de la Constitución de la Republica; artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 20 del Decreto Ejecutivo No. PCM-013-2014; artículo 14 de la Ley del FHIS; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la Ley de Procedimientos Administrativo; artículos 116, 120, 121, 122 de la Ley General de la Administración Pública; y artículos 1346, 1348, 1349, 1350, 1539, 1552, 1553 del Código Civil; **RESUELVE DECLARAR SIN LUGAR E IMPROCEDENTE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIO POR LA MUERTE DE LA INGENIERO AHAZEL ZABRINA YACAMAN. (Q.D.D.G)**, presentada por el Abogado VICTOR MANUEL MURILLO LARA, en su condición de Apoderado Legal del señor FABRICIO ROBERTO REAÑOS CRUZ, quien actúa en su condición de Representante Legal de su menor hija, ALMELENA IVANEY REAÑOS CRUZ, por las razones expuestas en las consideraciones.- **Y MANDA:** 1) Se gire Memorándum a la Dirección de Finanzas y Administración para que proceda pagar la cantidad veinte y cuatro mil Lempiras Exactos (Lps. 24,000.00), en concepto del pago de honorarios por el mes faltante de pago a favor de la ingeniera YACAMAN (Q,D,D,G); 2) Remitir copia Certificada de la Presente resolución a la Dirección de Finanzas y Administración; a la Dirección Legal y al Programa CONVIVIR, para su conocimiento y demás efectos legales.- La presente Resolución no pone fin a la Vía Administrativa y contra la misma procede el Recurso de Reposición en un plazo de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente hábil de la presente notificación y debe presentarse ante el Órgano que dicto el acto.- **NOTIFIQUESE.**

  
**MBA. MARIO RENE PINEDA VALLE**  
**MINISTRO DIRECTOR DEL IDECOAS**

  
**ABOG. JUAN CARLOS LOPEZ ORELLANA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL IDECOAS**